

# RCCyC

## REVISTA CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

FAMILIAS • OBLIGACIONES • INSOLVENCIA

Dirigida por Héctor Alegria y Graciela Medina

Año IX | Número 3 | Junio 2023

DIRECTORES EJECUTIVOS:

**Pablo D. Heredia**

**Carlos E. Camps**

**María Fabiana Compiani**

COORDINADORES:

**José H. Sahián**

**María Carolina Abdelnabe Vila**

ISSN 2469-049X



**INCLUYE  
VERSIÓN DIGITAL**

THOMSON REUTERS

# LA LEY

ISSN: 2469-049X  
RNPI: En trámite

Todos los derechos reservados  
© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción  
Tucumán 1471 (C1050AAC)  
laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas  
CASA CENTRAL  
Tucumán 1471 (C1050AAC)  
Tel.: 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO - UBA  
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)  
Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444  
Buenos Aires - Argentina

*Hecho el depósito que establece la ley 11.723.  
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.*

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

Se terminó de imprimir en la 1ra. quincena de junio de 2023, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda - Provincia de Buenos Aires, República Argentina

# RCCyC

## REVISTA CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

FAMILIAS • OBLIGACIONES • INSOLVENCIA

Dirigida por Héctor Alegria y Graciela Medina

### DIRECTORES EJECUTIVOS:

**Pablo D. Heredia**

**Carlos E. Camps**

**María Fabiana Compiani**

### COORDINADORES:

**José H. Sahián**

**María Carolina Abdelnabe Vila**

Año IX | Número 3 | Junio 2023

### COMITÉ HONORARIO:

**Bueres**

**Echeverry**

**Manóvil**

**Richard**

**Rivera**

**Tobías**

**Uzal**

### COMITÉ ACADÉMICO:

**Chomer**

**Compagnucci de Caso**

**Córdoba**

**Hernández**

**López Herrera**

**Márquez**

**Molina Sandoval**

**Müller**

**Paolantonio**

**Picasso**

**Pizarro**

**Saux**

**Sicoli**

**Solari**

**Stiglitz**

**Vázquez Ferreyra**

**Vergara**

 **INCLUYE  
VERSIÓN DIGITAL**

THOMSON REUTERS

**LA LEY**

# Informes de objeción: en qué consiste este instituto y cuándo lo ha aplicado la autoridad

Sonia A. Del Regno (\*)

**Sumario:** I. Introducción.— II. El procedimiento de notificación de operaciones de concentración económica ayer y hoy.— III. Concentraciones económicas objetadas por la autoridad de aplicación.— IV. Conclusiones de los antecedentes.

## I. Introducción

La ley 27.442 de Defensa de la Competencia (“LDC”), promulgada el 15 de mayo de 2018 y en vigencia desde el 24 de mayo del mismo año, incorporó varios cambios sustanciales al régimen de defensa de la competencia. Hubo modificaciones tanto respecto de la autoridad de aplicación (1), como en los sistemas de control de concentraciones económicas (2) y de investigación de conductas anticompetitivas (3).

---

(\*) Abogada, Asociada del Departamento de Defensa de la Competencia de Pérez Alati, Grondona, Benites & Antsen.

(1) La LDC creó una nueva autoridad, la Autoridad Nacional de Defensa de la Competencia, organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, compuesto por el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas y la Secretaría de Concentraciones Económicas. Si bien no es objeto de tratamiento en este artículo, no se puede pasar por alto que, a la fecha, esto es, a cinco años de la entrada en vigencia de la LDC, la nueva autoridad de aplicación aún no se ha constituido.

(2) Entre otras novedades, (a) los umbrales de notificación se convirtieron a unidades móviles de actualización anual y se incrementaron dichos umbrales, (b) se estableció un régimen de control ex ante en virtud del cual las partes deberán obtener la autorización como condición precedente para poder efectuar el cierre de la operación, (c) se estipuló un arancel de notificación, y (d) se facultó a la autoridad para establecer un procedimiento sumario para operaciones simples. A la fecha, solo la primera de estas novedades ha entrado en vigencia.

(3) Entre otras novedades, (a) se incorporó como práctica anticompetitiva la participación simultánea de una

En el presente artículo me centraré en una de las principales novedades que la normativa trajo en el procedimiento de notificación y autorización de las operaciones de concentración económica: los informes de objeción. Repasaré cuál era el régimen bajo la antigua ley 25.156; en qué consiste este instituto introducido por la LDC; y cuál es el uso que le ha estado dando la autoridad de aplicación, analizando brevemente algunas de las operaciones en las que se ha aplicado hasta la fecha.

## II. El procedimiento de notificación de operaciones de concentración económica ayer y hoy

### II.1. Bajo la ley 25.156

La antigua ley en la materia, que estuvo en vigencia entre los años 1999 y 2018, en su art. 13 establecía:

“En todos los casos sometidos a la notificación [...], el Tribunal por resolución fundada, deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco [45] días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

---

persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, (b) se estipuló que ciertas conductas de cartelización son prácticas absolutamente restrictivas de la competencia, por lo que se presume que producen perjuicio al interés económico general, y (c) se incorporó el programa de clemencia a fin de facilitar la investigación de los carteles.

“a) autorizar la operación;

“b) subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo Tribunal establezca;

“c) denegar la autorización.

“La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta”.

De lo anterior se desprende que la autoridad de aplicación, tras la notificación de operaciones de concentración económica, debía decidir si (a) autorizaba la operación, (b) en el extremo opuesto, denegaba la autorización, o bien (c) en un escenario intermedio, subordinaba la autorización al cumplimiento de remedios para paliar el efecto negativo de la operación en la competencia. Sin embargo, el procedimiento de notificación no establecía distinciones entre operaciones simples y complejas en la letra de la ley 25.156. Ahora bien, la Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica —aprobada por la res. 40/2001 de la ex Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor— y su sucesor, el Reglamento para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica —recientemente aprobado por la res. 905/2023— sí desdoblaron el procedimiento en etapas, que requieren de la presentación de información adicional bajo la forma de distintos formularios según la complejidad de la operación (4).

(4) La Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica, entre otras cosas, desdobló el procedimiento de notificación en tres etapas, cada una de ellas con un formulario diferente: (a) el Formulario F1 (de estructura estandarizada) para el inicio de todo procedimiento de notificación; (b) el Formulario F2 (estandarizado también) solicitado solo cuando la información presentada bajo el Formulario F1 resulta insuficiente para determinar si la operación debe autorizarse; y finalmente (c) el Formulario F3 (confeccionado especialmente para cada caso puntual) requerido únicamente cuando la información presentada en el Formulario F2 es insuficiente para decidir si la operación debe ser autorizada, condicionada o prohibida. Esta Guía fue derogada por la resolución 905/2023 de la Secretaría de Comercio, publicada en el Boletín Oficial el 18 de mayo de 2023, y que entrará en vigencia el 17 de junio del corriente.

Por otra parte, si bien la decisión de la autoridad a la que refiere el párrafo anterior debía producirse en el término de 45 días, las suspensiones del plazo para solicitar información adicional han llevado a que en la práctica —bajo la antigua ley de Defensa de la Competencia— el procedimiento se extendiera por bastante más tiempo: el análisis demoraba un par de meses en el caso de operaciones simples, mientras que la revisión de aquellas operaciones que requerían de mayor escrutinio se ha prolongado por varios años.

Pese a estas distinciones en el caso de operaciones complejas —recapitulando, la exigencia de presentación de más información y la consecuente mayor duración de los expedientes— la antigua ley no preveía para ellas el hito consistente en la manifestación de la autoridad de aplicación —en forma previa a su decisión— de que la operación notificada podría afectar la competencia. En resumidas palabras, en esto consiste el informe de objeción introducido por la LDC.

## *II.2. Bajo la LDC*

Como se observa a continuación, el art. 14 de la LDC —en la parte pertinente— mantiene lo previsto por el art. 13 de la ley 25.156, pero formula un agregado que es el que aquí interesa:

“En todos los casos sometidos a la notificación [...] y dentro de los cuarenta y cinco [45] días de presentada la información y anteceden-

Por su parte, el Reglamento para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica, entre otras cosas, establece que las partes pueden optar por un Procedimiento Sumario mediante la presentación del Formulario F0, en aquellos casos en que la operación no tendría efectos significativos sobre la competencia, de acuerdo con los criterios que la autoridad aún debe definir. Por el contrario, si la operación no califica para Procedimiento Sumario, se aplicará el Procedimiento Ordinario, que inicia con la presentación simultánea de los Formularios F0 y F1. En caso de ser necesario, la autoridad puede requerir la presentación del Formulario F2. Todos los formularios establecidos en el Reglamento son de estructura estandarizada.

Así, tanto la antigua como la nueva reglamentación formulan distinciones en el procedimiento —exigiendo la presentación de formularios adicionales— en función de la complejidad de las operaciones sometidas al control de la autoridad.

tes de modo completo y correcto, la autoridad, por resolución fundada, deberá decidir:

“a) autorizar la operación;

“b) subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma autoridad establezca;

“c) denegar la autorización.

“En los casos en que el Tribunal de Defensa de la Competencia considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (5), previo a tomar una decisión comu-

(5) La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (“CNDC”) considera en el informe “Breve análisis económico de la ley argentina de defensa de la competencia” que, si bien el concepto “interés económico general” es “deliberadamente vago y de difícil aplicación desde el punto de vista jurídico”, es determinable desde el punto de vista económico. Sobre el particular, la CNDC indicó que el interés económico general se debe identificar con el excedente total de los agentes económicos (“Excedente Total”) concepto que, es más fácilmente abordable a través de la utilización de otros como “Excedente del Consumidor” y “Excedente del Productor”, cuya suma da por resultado el Excedente Total. La idea en la cual se basa la definición del Excedente del Consumidor es que los bienes y servicios consumidos por una persona pueden valorarse a través de las funciones de demanda por dichos bienes y servicios. Tales funciones de demanda son relaciones que se establecen entre las cantidades que el consumidor demanda y los precios que enfrenta en el mercado, sirviendo adicionalmente para medir hasta cuánto estaría dispuesto a pagar por cada una de las unidades. La diferencia entre esta disposición al pago y lo que efectivamente eroga es un excedente que el consumidor lleva, y puede interpretarse como el beneficio que obtiene por haber adquirido el bien en cuestión. Así como el Excedente del Consumidor sirve para representar la parte del beneficio social generado en un mercado que obtienen los consumidores, el Excedente del Productor representa un concepto semejante pero visto desde el lado de las empresas proveedoras del bien. Este concepto puede también definirse como el beneficio económico que tales empresas reciben como consecuencia del funcionamiento del mercado. El concepto de Excedente Total es de particular interés para el análisis económico de la legislación de defensa de la competencia, ya que es justamente la magnitud que se maximiza cuando la estructura del mercado es de competencia perfecta y se ve afectada negativamente por el monopolio y otras formas de ausencia de la competencia. En autos “Recurso de hecho: Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA s/ ley 22.262 - Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Secretaría de Comercio e Industria” la Corte Supre-

nicará a las partes sus objeciones mediante un informe fundado y las convocará a una audiencia especial para considerar posibles medidas que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia. Dicho informe deberá ser simultáneamente puesto a disposición del público.

“En los casos indicados en el párrafo precedente, el plazo de resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá extenderse por hasta ciento veinte [120] días adicionales para la emisión de la resolución, mediante dictamen fundado. Dicho plazo podrá suspenderse hasta tanto las partes respondan a las objeciones presentadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia [...]” (6).

Como se puede observar, en los párrafos segundo y tercero de este artículo la LDC incorpora el instituto del informe de objeción. El propósito de este documento es comunicar a las empresas notificantes los mercados que se verían afectados como resultado de la operación, para que estas formulen las consideraciones y defensas que crean oportunas, o bien ofrezcan posibles alternativas que aplaquen los problemas detectados (7). Asimismo, el artículo tam-

ma de Justicia de la Nación asimiló el concepto de interés económico general al de Excedente del Consumidor.

(6) El art. 14 de la LDC establece *in fine* que “El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá tener por no notificado el acto de concentración en cuestión, de considerar que no cuenta con la información y antecedentes —generales o adicionales— presentados de modo completo y correcto. No obstante, ante la falta de dicha información en los plazos procesales que correspondan, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá resolver con la información que pueda por sí misma obtener en ejercicio de las facultades que le reserva esta ley. La dilación excesiva e injustificada en el requerimiento de información será considerada una falta grave por parte de los funcionarios responsables”.

(7) La LDC también dispone que el informe de objeción sea público. Al respecto, cabe destacar que los procedimientos de control de concentraciones bajo la LDC son públicos para las partes, pero secretos para extraños; excepto por las resoluciones definitivas y los informes de objeción. Por tal motivo, es importante tener presente que a lo largo del procedimiento de notificación de operaciones de concentración económica se puede solicitar que cierta información sea tratada de forma confidencial a fin de que no se incorpore en los documentos públicos que emite la autoridad de aplicación, cuando su publicidad pudiera perjudicar los intereses de las empresas

bién dispone la convocatoria a audiencia para tratar los posibles remedios propuestos por las empresas notificantes, y prevé expresamente la posibilidad de que la autoridad de aplicación eleve en hasta 120 días el plazo que tiene para resolver.

Cabe destacar que la autoridad de aplicación aclara que un informe de objeción “en ningún caso podrá ser considerado prejuzgamiento o juicio de valor respecto de los actuados, sino un análisis preliminar que se efectúa con los elementos reunidos en esta primera etapa de la investigación, que de ninguna manera constituye la decisión definitiva sobre el asunto sometido a consideración” (8). Así las cosas, si bien la autoridad pretende hacer notar que en el informe de objeción puede no estar todo dicho, cierto es que este documento brinda a las empresas notificantes un panorama que les permite conocer dónde están paradas.

Para entender un poco más este instituto resulta conveniente analizar brevemente algunas de las ocasiones en las que se ha aplicado.

### III. Concentraciones económicas objetadas por la autoridad de aplicación

Siete son las oportunidades en las cuales la Secretaría de Comercio, previo dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (“CNDC”), emitió informes de objeción en los términos del art. 14 de la LDC (9). Si bien la LDC está en vigencia desde mayo de 2018, el primero de ellos tuvo lugar recién a finales de 2020, esto es, dos años y medio después.

---

notificantes por contener información comercialmente sensible. La petición debe ser fundada y estar acompañada del respectivo resumen no confidencial.

(8) Aclaración incluida en los informes de objeción formulados hasta el momento.

(9) Bajo el régimen de control de concentraciones económicas actual (y hasta tanto la nueva Autoridad Nacional de Defensa de la Competencia no se establezca), la CNDC emite dictámenes no vinculantes y luego la Secretaría de Comercio resuelve. En particular, a través de la res. 359/2018 de la Secretaría de Comercio, esta le ha encomendado a la CNDC “elaborar el informe de objeciones previsto en el art. 14 de la ley 27.442 y remitirlo al señor secretario de comercio, quien resolverá mediante providencia”.

Desde entonces se ha visto un notable uso de este instituto, con a razón de un informe de objeción cada aproximadamente tres meses y medio, evidenciando una autoridad sumamente activa ante operaciones complejas. No obstante, esto se ha interrumpido hace ocho meses, en septiembre de 2022, cuando se emitió el último informe.

A continuación, haré un breve repaso de algunos de estos casos (10):

#### a. La fusión Disney / Fox (11)

En marzo de 2019 se notificó a la CNDC la adquisición del control exclusivo por parte de la firma The Walt Disney Company (“Disney”) sobre Twenty-First Century Fox, Inc. (“Fox”), ambas compañías presentes en las actividades de medios de comunicación y entretenimiento. En nuestro país, la actividad de las empresas incluía la distribución y el licenciamiento de películas en salas de cine, el licenciamiento de películas y otro contenido audiovisual en televisión lineal y no lineal y entretenimiento en el hogar, la comercialización de señales de televisión paga, la venta de espacios publicitarios, el licenciamiento de derechos de propiedad intelectual para fabricantes de productos de consumo y el licenciamiento de música. Además, Disney producía una señal de radio y entretenimientos en vivo.

El informe de objeción de noviembre de 2020 (12) dio cuenta de la concentración significativa en dos mercados relevantes: el de señales deportivas de televisión paga, y el de distribución de películas para su exhibición en salas de cine. Con respecto al primero de los mercados objetados, se indicó que la empresa fusionada contaría con siete de las nueve señales deportivas básicas y con casi dos terceras partes del total del rating de señales deportivas (concretamente, el 64%). Esta concentración aumentaría el poder de negociación de las empresas fusionadas frente a las distribuidoras de señales con

---

(10) Además de los casos aquí mencionados, la autoridad de aplicación también ha condicionado la fusión Linde / Praxair (Concentración N° 1663) y la fusión Natura / Avon (Concentración N° 1739).

(11) Concentración N° 1692.

(12) Dictamen CNDC N° 75755390 y res. de la Secretaría de Comercio Interior 524/2020.

potenciales efectos sobre el precio de las señales y sobre el precio de los abonos que deberían pagar los consumidores finales. No solo ello, la posición que adquiriría la entidad fusionada en el género deportes podría tener como consecuencia el aumento de su poder de negociación para incluir al resto de sus señales de otras temáticas (infantil, documental, cine y series, entre otras) en los paquetes básicos de las distribuidoras. Por su parte, en el mercado de distribución de películas para su exhibición en salas de cine, la entidad fusionada pasaría a representar más del 50% del mercado **(13)**.

En enero de 2022 **(14)** la autoridad resolvió subordinar la autorización de la operación al cumplimiento de ciertos condicionamientos: (a) poner a disposición para su transferencia a un nuevo competidor todos los derechos de transmisión relacionados a torneos y competencias deportivas de los cuales Fox era licencianta al momento de notificación de la operación (o al menos los de ciertos contenidos considerados fundamentales), (b) que hasta tanto se hiciera efectiva la transferencia, Disney transmita de manera abierta y gratuita los contenidos relevantes de cada uno de los eventos definidos dentro de los contenidos fundamentales, y (c) condiciones de comercialización y paquetización que minimizarían los efectos de cartera **(15)** que la operación pudiera generar aún con posterioridad a concretada la desinversión, y por un plazo de cinco años **(16)**.

(13) Ello considerando también la participación de Warner Bros, con quien Fox firmó un contrato de operación conjunta para la distribución en salas de cine en 1996. Aunque las empresas notificantes informaron que ese contrato había terminado a fines de 2019, la autoridad de aplicación consideró que la prueba presentada no era suficiente para tener por acreditada la finalización.

(14) Dictamen CNDC N° 125063932 y res. de la Secretaría de Comercio Interior 11/2022.

(15) Entendidos como aquellos que se desprenden de la participación conjunta en varios mercados distintos, lo que permite captar mayores beneficios respecto de los que podrían obtener varias empresas distintas que operan separadamente en dichos mercados.

(16) Para este momento la autoridad de aplicación había podido acreditar la finalización del contrato entre Fox y Warner Bros, por lo que ya no consideró como problemático este mercado.

En abril de 2022 **(17)** la autoridad aprobó la desconcentración de Disney / Fox y el ingreso al mercado de Mediapro a quien Disney vendió los principales contenidos deportivos en vivo del abono básico de Fox y la marca Fox Sports.

#### b. La fusión Syngenta / Nidera **(18)**

En agosto de 2018 se notificó a la CNDC la adquisición del negocio de semillas de Cofco International Netherlands B. V. por parte de la firma Syngenta Crop Protection AG (“Syngenta”). A partir de esta operación, Syngenta pasó a controlar en el mercado local a la empresa Nidera Seeds Argentina SAU. (“Nidera”). Ambas empresas estaban activas en el negocio de la agricultura. En nuestro país, la actividad de las empresas incluía la investigación y desarrollo de semillas (soja, trigo, maíz y girasol), la producción y comercialización de las semillas resultantes, y el licenciamiento de eventos biotecnológicos (soja, maíz y algodón). Además, Syngenta se dedicaba a la producción y comercialización de agroquímicos (herbicidas, insecticidas, fungicidas, coadyuvantes y curasemillas).

El informe de objeción de mayo de 2021 **(19)** resaltó que la operación concentraría dos importantes jugadores en el mercado de semillas de girasol, tanto en la etapa de investigación y desarrollo, como en la de producción y comercialización. En efecto, de concretarse la operación la entidad fusionada superaría el 60% del mercado de semillas de girasol, mientras que el segundo jugador apenas alcanzaba una participación inferior al 15%. Además, al encontrarse verticalmente integrados, podría ocurrir que a largo plazo —ante el reforzamiento de su poder de mercado— la entidad fusionada no tuviera motivación para invertir en la investigación y desarrollo del producto.

En enero de 2023 **(20)** la CNDC recomendó a la Secretaría de Comercio aprobar la operación y aceptar la desconcentración propuesta

(17) Res. de la Secretaría de Comercio Interior 427/2022.

(18) Concentración N° 1654.

(19) Dictamen CNDC N° 37620161 y res. de la Secretaría de Comercio Interior 488/2021.

(20) Dictamen CNDC N° 116480341.



por Syngenta como compromiso. Esta consistía en la venta de activos vinculados al desarrollo, la producción y la comercialización de semillas de girasol (esto es, el banco de germoplasma adquirido a Nidera —el cual incluía híbridos comerciales y pre-comerciales—, inventarios de semillas, el know-how y la propiedad intelectual del germoplasma y dos marcas) a Nuseed Global Innovation Ltd. La operación y la desconcentración propuesta fueron aprobadas por el secretario de comercio.

c. La compra de Brightstar por Mirgor (21)

En octubre de 2020 se notificó a la CNDC la adquisición del 100% de las operaciones de Brightstar Argentina SA y Brightstar Fueguina SA por parte de Mirgor SACIFIA (“Mirgor”). Tanto Brightstar Fueguina SA como Mirgor —a través de su afiliada Iatec SA— se dedicaban a la fabricación y comercialización mayorista de teléfonos celulares, verificándose relaciones horizontales (22). Además, Mirgor —a través de su afiliada GMRA SA— contaba con locales de comercialización minorista para la venta de terminales móviles, dando lugar a relaciones verticales (23).

El informe de objeción de junio de 2021 (24) dio cuenta de que, de aprobarse la operación de concentración notificada, se reduciría de tres a dos las empresas importantes en el mercado de la producción y comercialización de teléfonos celulares. Más aún, Mirgor se consolidaría como la fabricante líder con el 58% de la producción y comercialización de terminales móviles, pero además pasaría a ser la empresa proveedora del casi 100% de los teléfonos celulares de marca Samsung en Argentina.

---

(21) Concentración N° 1773.

(22) Son las que tienen lugar entre las empresas involucradas en la operación cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de bienes o servicios sustitutos.

(23) Son las que tienen lugar entre las empresas involucradas en la operación cuando ellas actúan en distintas etapas de la producción o prestación de un mismo bien o servicio.

(24) Dictamen CNDC N° 53738853 y res. de la Secretaría de Comercio Interior 662/2021.

A raíz de ello, este informe de objeción trajo como novedad la aplicación de una medida de tutela anticipada. A través de la esta ordenó a las empresas intervinientes que, hasta tanto no se resuelva y quede firme el fondo del expediente, mantengan sus negocios por separado, en el estado que se encontraban antes de la notificación de la operación de concentración económica.

En diciembre de 2021 (25) la autoridad resolvió subordinar la autorización de la operación a un condicionamiento consistente en el cumplimiento de un conjunto de obligaciones por el término de 5 años. Las obligaciones impuestas a Mirgor fueron: (i) vender los teléfonos móviles a *carriers* y *retailers* en condiciones no discriminatorias de mercado en relación a su comercializadora minorista; (ii) no sujetar ni condicionar la venta de los teléfonos móviles a la adquisición de otros productos; (iii) no negar injustificadamente la venta de los productos; (iv) no realizar estrechamiento de márgenes (26) en el segmento de comercialización minorista a partir del incremento de precios mayorista; (v) garantizar el mantenimiento y el desarrollo de los recursos humanos y productivos incorporados por efecto de la operación; (vi) informar los precios mayoristas mensuales cobrados por Mirgor a las comercializadores de teléfonos móviles; (vii) informar los precios minoristas mensuales cobrados por su comercializadora minorista; (viii) informar, si se realizarán, nuevos contratos con marcas nacionales y/o internacionales; (ix) realizar un programa de integridad en materia de defensa de la competencia; y (x) hacer públicos a sus clientes y al público en general el condicionamiento impuesto. Mirgor podría sustituir el cumplimiento de algunas de las obligaciones con la desinversión de todos los activos que componen la unidad de venta retail que incluya teléfonos celulares de la empresa de Mirgor.

---

(25) Dictamen CNDC N° 118453255 y res. de la Secretaría de Comercio Interior 1065/2021.

(26) Esta práctica se observa cuando, una empresa verticalmente integrada, dominante en el mercado “aguas arriba”, fija un precio en dicho mercado (precio mayorista) y un precio en el mercado “aguas abajo” (precio minorista) que impiden a un competidor igualmente eficiente mantenerse de manera rentable en el mercado “aguas abajo”.

#### d. El *joint-venture* Arcor / Ingredion (27)

En agosto de 2021 se notificó a la CNDC la adquisición del control conjunto por parte de Arcor SAIC (“Arcor”) y de Ingredion Argentina SRL (“Ingredion”), de Ingrear Holding SA (“Ingrear”). Arcor es un grupo multinacional argentino especializado en tres divisiones de negocios: alimentos de consumo masivo, agronegocios y envases; por su parte, Ingredion es un grupo multinacional estadounidense que en Argentina se dedica a la producción y comercialización de ingredientes, especialmente en base a la molienda húmeda de maíz y sus derivados. La operación consistió en la conformación de Ingrear, un *joint-venture* por el que controlarían en forma conjunta las actividades relacionadas con la molienda húmeda de maíz y la comercialización de productos derivados, que previamente las empresas notificantes realizaban en forma independiente.

El informe de objeción de abril de 2022 (28) puso de resalto que, de concretarse la operación, se consolidarían en una unidad de negocio las actividades antes mencionadas. De esta forma, Arcor e Ingredion pasarían a concentrar el 76% de la capacidad de procesamiento de la molienda húmeda de maíz, mientras que su participación conjunta en la comercialización de derivados superaría el 59%, alcanzando el 80% en algún segmento. Asimismo, resultan relevantes los efectos verticales derivados de la operación, ya que los productos obtenidos en la molienda húmeda de maíz serían utilizados por Arcor como insumo para la producción de alimentos, mercado en el que es un jugador destacado.

También en esta ocasión mediante el informe de objeción se ordenó a las empresas notificantes mantener sus negocios separados, sin concretarse la operación, hasta tanto se resuelva el fondo del expediente.

#### e. La adquisición de WarnerMedia por Discovery (29)

En abril de 2022 se notificó a la CNDC la adquisición por parte de la empresa estadouni-

(27) Concentración N° 1815.

(28) Dictamen CNDC N° 26916488 y res. de la Secretaría de Comercio Interior 384/2022.

(29) Concentración N° 1850.

dense Discovery, Inc. (“Discovery”) del negocio, activos y pasivos de las operaciones comerciales que constituyen el segmento WarnerMedia, de propiedad de AT&T, Inc. En nuestro país, estas empresas están activas en varios segmentos de la cadena audiovisual, específicamente, en la producción y comercialización mayorista de señales de TV, la venta de espacio publicitario, y el licenciamiento de derechos de propiedad intelectual para fabricantes de productos de consumo (incluyendo *merchandising* y videojuegos). Asimismo, se verifica una relación horizontal en el suministro minorista de servicios de TV a través de plataformas OTT (30) / servicios SVOD (31).

El informe de objeción de septiembre de 2022 (32) concluyó que la operación generaba preocupación en materia de defensa de la competencia por: los efectos horizontales en los mercados de TV paga de señales infantiles, películas y series, y entretenimiento de no ficción, ya que la empresa fusionada alcanzaría un 50%, 38,5% y 48,5% de los mercados, respectivamente; los efectos de cartera que la operación podría generar al contar la empresa fusionada con una gran cantidad y variedad de señales —tanto básicas como premium— lo que le otorgaría un mayor poder de negociación; y los efectos verticales que podrían surgir si la empresa fusionada decidiera limitar la disposición de contenidos en las señales de televisión paga para distribuirlos a través de sus propias plataformas de distribución de contenidos audiovisuales por Internet.

Finalmente, en el marco de este expediente también se ordenó a las empresas involucradas mantener sus negocios separados hasta tanto se resuelva el asunto.

#### IV. Conclusiones de los antecedentes

En términos generales se observa que los informes de objeción se emitieron luego de más de 2 años de análisis en el caso de las operacio-

(30) Las plataformas OTT son plataformas que distribuyen contenidos audiovisuales por Internet (Over the Top, por su sigla en inglés) y no dependen, en términos físicos, de los sistemas tradicionales de distribución de contenido, como la televisión o la telefonía.

(31) Suscripción de video *on demand*.

(32) Dictamen CNDC N° 81425482 y res. de la Secretaría de Comercio Interior 3/2022.

nes objetadas más antiguas, mientras que el plazo entre la notificación y la emisión del informe se redujo a entre 6 y 8 meses en el caso de las operaciones más recientes **(33)**. Esto podría dar cuenta del interés de la autoridad de aplicación en reducir la duración de los procedimientos de notificación, incluso los de operaciones complejas.

Como factor común, se advierte que la autoridad objeta operaciones de concentración económica en las que se verifican participaciones conjuntas superiores al 50% del mercado, no solo por el poder de mercado alcanzado como

---

(33) Aunque todas ellas fueron iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la LDC.

resultado de la operación sino también por la posible extensión de ese poder a otros mercados en los cuales las empresas no tengan una participación tan destacada. También se observa que despierta preocupación en la autoridad la reducción de los jugadores del mercado, en mercados que de por sí ya se encuentran concentrados en unos pocos, porque ello facilitaría que se produzcan efectos coordinados.

Finalmente, se advierte una tendencia a —a través de los informes de objeción— ordenar a las partes mantener sus negocios separados, lo cual resulta cuanto menos problemático con un régimen que en rigor les permite unificarse antes de notificar la operación.